Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 213
Año LXXI
Enero - Junio 2003
Fundada en 1933
ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION[MR]

Facultad de
Ciencias Jurídicas
y Sociales

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JUZGADOS DE FAMILIA

HECTOR OBERG YAÑEZ
Profesor de Derecho Procesal
Universidad de Concepción

Invertir en justicia es invertir en uno de los valores constitucionales que hacen a una sociedad más libre. Se ha constituido en una característica de nuestra vida pública en los últimos tiempos la producción normativa que ha afectado prácticamente a todos los sectores de nuestro ordenamiento, reformándolo, como consecuencias de los avances de la sociedad actual y de las necesidades del tráfico jurídico, a lo cual hay que añadir la normal y creciente preocupación por el funcionamiento de la administración de justicia provocado por un aumento de la litigiosidad. "Esto incide de manera directa en una necesidad imperiosa de adaptación de los instrumentos técnicos adecuados que, en manos de los órganos jurisdiccionales, impidan que se convierta en una mera proclamación del derecho fundamental de todos a obtener una tutela judicial efectiva, y además, en un plazo razonable" (Lorenzo Suárez Alonso, *El proceso civil y su reforma.* Edit. Colex, 1998, España, pág. 21).

Consecuente con estas ideas, el Ejecutivo propició la creación de los llamados juzgados de familia para conocer de los asuntos de que trata la Ley N° 19.968, de 30 de agosto del 2004, órganos jurisdiccionales especiales que forman parte del Poder Judicial y que tienen la estructura, organización y competencia que la citada ley establece, y que en lo no previsto por ésta se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

1. CONCEPTO

Juzgados de familia son aquellos que están constituidos por uno o más

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

jueces (12), con competencia en un mismo territorio jurisdiccional que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su decisión (art. 3°).

La finalidad primordial es garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente que se encuentren en el territorio nacional, permitiéndoles el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. Estos son los principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento (art. 16).

Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido catorce (14) años, y, adolescente, desde los catorce (14) años hasta que cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Se trata, entonces, de un tribunal especial unipersonal de primera instancia, de composición múltiple, compuesto por un número variable de jueces, cada uno de los cuales detenta la plenitud de las potestades jurisdiccionales en forma independiente (arts. 2-3).

2. NOMBRAMIENTO DE LOS JUECES DE FAMILIA

Siguiendo nuestro sistema en materia de nombramiento, es el Presidente de la República el llamado a designar los nuevos jueces (art. 6 N° 4).

Con todo, el texto de la Ley 19.968 contempla para estos fines las siguientes situaciones en el art. 6° transitorio:

a) Una que alude a los jueces de menores que son suprimidos por la ley (art. 129), quienes podrán optar a los cargos de juez de familia dentro de su mismo territorio jurisdiccional. Este derecho deben ejercitarlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la ley, esto es, hasta el 29 de septiembre del 2004. Si no hacen uso de esta franquicia van a ser destinados por la Corte de Apelaciones respectiva, con 90 días de anticipación, a lo menos, a la supresión del tribunal a un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha detentaban y de la misma jurisdicción, sin necesidad de nuevo nombramiento, y sin que resulten afectados ninguno de sus derechos funcionarios (art. 6 N^{os} 1 y 7).

Será la Corte de Apelaciones pertinente la llamada a determinar el juzgado y la oportunidad en que cada juez pasará a ocupar su nueva posición de acuerdo con las necesidades de funcionamiento del nuevo sistema (art. 6 N^{os} 2 , 5 inc. 5°).

b) Si operando o no la regla anterior, quedan cargos vacantes en los juzgados de familia, la Corte de Apelaciones correspondiente debe llamar a concurso para formar las ternas con los postulantes que reúnan los requisitos que demanda el

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Código Orgánico de Tribunales, según la categoría que corresponda.

Tales exigencias de orden general son las que se contienen en el art. 252 y en el art. 284 letra b) del C.O.T.; en cuanto a las especiales, que se precisan para ser incluido en las ternas, los postulantes deben haber aprobado el curso habilitante que la Academia Judicial dictará al efecto. Este organismo tiene que adoptar las medidas necesarias para impartir suficientes cursos habilitantes. Asimismo, puede acreditar o convalidar como curso habilitante estudios equivalentes que hayan realizado los postulantes.

Desaparece así aquella exigencia que contemplaba la Ley de Menores en su art. 22, de poseer el juez conocimientos de psicología, el que es sustituido por estos cursos habilitantes que se mencionan (art. 6 Nos 3-5).

c) En casos excepcionales, cuando no hubieren postulantes que cumplan los requisitos indicados en la letra b) del art. 284 del C.O.T., se aplicará la regla contenida en la letra c) de la misma disposición (art. 6 N° 6).

d) Los secretarios de los juzgados que son suprimidos tienen un derecho preferente para que se les incluya en las ternas que se formen para proveer los cargos de jueces familiares de su misma jurisdicción sobre los postulantes de igual o inferior categoría, con tal que hayan figurado durante los dos últimos años en lista de mérito (art. 6 N° 8 inc. 1°).

e) Si por cualquier circunstancia tales secretarios no son nombrados en los juzgados de familia que se crean, la Corte de Apelaciones respectiva con 90 días, a lo menos, de antelación a la supresión del tribunal (seis meses después de entrada en vigencia de la ley) los destinará a un cargo de igual jerarquía al que a esa fecha ostentaban y de la misma jurisdicción. Tal destinación se realiza sin necesidad de nuevo nombramiento y sin afectar ninguno de sus derechos funcionarios (art. 6 N° 8 inc. 2°)..

f) Si no existen vacantes en la misma jurisdicción, dentro del plazo de 90 días de antelación a la supresión del tribunal, el Presidente de la Corte de Apelaciones comunicará este hecho a la Corte Suprema, y ésta destinará al secretario al cargo vacante que se encuentre más próximo a su jurisdicción de origen, sin que sus derechos funcionarios se vean afectados (art. 6 N° 8 inc. 3).

3. TERRITORIO

El juzgado de familia tiene su asiento en una comuna del territorio nacional, pero su competencia puede extenderse a una agrupación de comunas, que la ley cuida de ir individualizando (art. 4).

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Es del caso tener en cuenta que, conforme lo señala esta ley (art. 24), la competencia territorial puede extenderse más allá de los límites de la comuna asiento del juzgado pertinente. En efecto, los juzgados de familia que dependen de una misma Corte de Apelaciones pueden decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Lo anotado precedentemente también se aplica a los juzgados dependientes de la Corte de Apelaciones de Santiago, respecto de las actuaciones que deben practicarse en el territorio de la Corte de Apelaciones de San Miguel, así como a los dependientes de esta última respecto de las actuaciones que deban practicarse en el territorio jurisdiccional de la primera.

4. COMPETENCIA (ART. 8)

Se indica por el legislador que le corresponderá a estos jueces conocer y resolver las siguientes materias:

a) Las causas relativas al derecho de cuidado personal de los menores.

b) Las causas relativas al derecho y el deber del padre o de la madre que no tenga el cuidado personal del hijo, a mantener con éste una relación directa y regular;

c) Las causas relativas al ejercicio, suspensión o pérdida de la patria potestad; a la emancipación y a las autorizaciones a que se refieren los párrafos 2° y 3° del Título X del Libro I del Código Civil (derecho legal al goce sobre los bienes de los hijos y de su administración; y de la representación legal de los hijos, respectivamente);

d) Las causas relativas al derecho de alimentos;

e) Los disensos para contraer matrimonio;

f) Las guardas, con excepción de los asuntos que digan relación con la curaduría de la herencia yacente y sin perjuicio de lo establecido en el inc. 2° del art. 494 del Código Civil;

g) La vida futura de los menores, en el caso del inc. 3° del art. 234 del Código Civil;

h) Todos los asuntos en que aparezcan menores gravemente vulnerados o amenazados en sus derechos, respecto de los cuales se requiera adoptar una medida de protección conforme al art. 30 de la Ley de Menores;

i) Las acciones de filiación y todas aquellas que digan relación con la

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

constitución o modificación del estado civil de las personas, incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el art. 188 del Código Civil;

j) Todos los asuntos en que se impute un hecho punible a menores exentos de responsabilidad penal, y aplicar, cuando corresponda, las medidas contempladas en el art. 29 de la Ley de Menores;

k) La autorización para la salida de menores del país, en los casos en que corresponda de acuerdo con la ley;

l) Las causas relativas al maltrato de menores de acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2º del art. 62 de la Ley N° 16.618;

ll) Los procedimientos previos a la adopción, de que trata el Título II de la Ley N° 19.620;

m) Los siguientes asuntos que se susciten entre cónyuges, relativos al régimen patrimonial del matrimonio y los bienes familiares:

1) Separación judicial de bienes;

2) Autorizaciones judiciales comprendidas en los párrafos 1º y 2° del Título VI del Libro I; y en los párrafos 1°, 3º y 4° del Título XXII y en el Título XXII-A del Libro IV; todos del Código Civil;

3) Las causas sobre declaración y desafectación de bienes familiares y la constitución de derechos de usufructo, uso o habitación sobre los mismos:

n) Las acciones de separación, nulidad y divorcio reguladas en la Ley de Matrimonio Civil ;

ñ) Las declaraciones de interdicción

o) Los actos de violencia intrafamiliar:

p) Toda otra cuestión personal derivada de las relaciones de familia.

5. ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA (ART. 2)

Estos juzgados se organizarán en unidades administrativas para el cumplimiento eficaz y eficiente de las siguientes funciones:

1. Sala, que consistirá en la organización y asistencia a la realización de las audiencias, predicamento que está de acuerdo con el procedimiento oral que se realiza ante estos órganos jurisdiccionales, que además es concentrado y desformalizado, y que está reconocido expresamente en los arts. 9 y 10 de la ley, entre otros. Estas audiencias favorecen la inmediación entre los justiciables y los jueces, instituyéndose "un procedimiento que enfatice la oralidad por sobre la

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

escritura. Ello favorecerá la publicidad y la imparcialidad del juicio jurisdiccional..." al decir del mensaje con que el Ejecutivo presentó el proyecto a la Cámara de Diputados.

2. Atención de público, destinada a otorgar una adecuada atención, orientación e información al público que concurra al juzgado, especialmente a los menores, y manejar la correspondencia del tribunal.

3. Servicios, que reunirá las labores de soporte técnico de la red computacional del juzgado, de la contabilidad y de apoyo a la actividad administrativa, y la coordinación y abastecimiento de todas las necesidades físicas y materiales para la realización de las audiencias.

4. Administración de causas, que consistirá en desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registros de los procesos en el juzgado, incluidas las relativas a las notificaciones; al manejo de las fechas y salas para las audiencias; al archivo judicial básico, al ingreso y al número de rol de las causas nuevas; a la actualización diaria de la base de datos que contenga las causas del juzgado, y a las estadísticas básicas del mismo.

Le corresponderá a la Corporación Administrativa del Poder Judicial determinar las unidades administrativas con que cada juzgado contará para el cumplimiento de sus funciones, lo que hará en la ocasión que señala el inc. 2° del art. 498 del C.O.T. (art. 26 C.O.T.).

Empero, es preciso también considerar dentro de esta organización la existencia de otros órganos, pues el art. 118 de la ley hace aplicables a estos juzgados, en la medida que resulten compatibles, las normas del Código Orgánico de Tribunales para los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal, en las siguientes materias:

1. Comité de jueces
2. Juez presidente
3. Administradores de tribunales
4. Organización administrativa de los juzgados.

Por ende, el comité de jueces existirá en aquellos juzgados de familia que estén compuestos por tres o más jueces, careciendo de ellos aquellos jueces de letras que de acuerdo con el art. 45 N° 2 letra h) deben conocer en primera instancia de las causas de familia cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados de familia.

Acerca de la integración del comité de jueces el art. 22 del C.O.T. prescribe lo siguiente:

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1. En aquellos juzgados formados por cinco jueces o menos, el comité se forma por todos ellos;

2. Si el juzgado está formado por más de cinco jueces, el comité se configura con cinco jueces que sean elegidos por la mayoría del tribunal, cada dos años.

Los jueces que integran el comité eligen de entre ellos a un presidente, que dura dos años en el cargo, pudiendo ser reelegido sólo por un nuevo período.

En el evento que algunos de los miembros del comité se ausentare o vacare el cargo, por cualquier causa, es reemplazado provisoria o definitivamente, según el caso, por el juez que hubiere obtenido la más alta votación después de aquellos que resultaron electos, y si esto no es posible de aplicar, por el juez más antiguo que no integre el comité.

Si quien falta es el presidente, su ausencia o imposibilidad se suple:

a) Por el juez más antiguo, si ella no excede los tres meses;

b) Si el impedimento excede de dicho plazo, se procede a una nueva elección para el cargo.

Los acuerdos en este comité se adoptan por mayoría de votos, y en caso de empate decide el voto del presidente.

6. COMPETENCIA DEL COMITE (ART. 23 C.O.T., 118 J.F.)

También rigen para este comité la competencia establecida en el Código Orgánico para el comité de jueces de los juzgados de garantía y tribunales orales en lo penal, vale decir:

a) Aprobar un procedimiento objetivo y general para la distribución de las causas entre los jueces de familia que componen el respectivo tribunal, a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Lo anotado no debe confundirse con aquella situación a que alude el inc. 2° del art. 118 de la ley, según el cual: "Las Cortes de Apelaciones en cuya jurisdicción exista más de un juzgado de familia, determinarán anualmente las normas que regirán para la distribución de las causas entre los juzgados". En otras, palabras no tendrán aplicación para los juzgados de familia las actuales reglas del turno y distribución de causas contenida en el Código Orgánico de Tribunales, y serán las respectivas cortes las llamadas a crear las normas para repartir

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el trabajo entre los diferentes juzgados familiares. Indudablemente, esta obligación se cumplirá por tales órganos jurisdiccionales mediante un auto acordado, y por ende podrán variar de una corte a otra y de un año a otro.

b) Designar al administrador del Juzgado de Familia de la terna que presente el presidente del comité.

c) Calificar anualmente al administrador del juzgado.

d) Resolver sobre la remoción del administrador.

e) Designar al personal del juzgado, a propuesta en terna del administrador.

f) Conocer de la apelación interpuesta en contra de la resolución del administrador que remueve al subadministrador, a los jefes de unidades o a los empleados del juzgado

g) Decidir sobre el proyecto presupuestario anual que presente el presidente, para ser propuesto a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

h) Conocer de las demás materias que le encomiende la ley.

7. DEL PRESIDENTE DE COMITE (ART. 24 C.O.T. ART. 118 LEY J.F.)

El objetivo central del presidente será velar por el adecuado funcionamiento del juzgado, y para lograr este fin tiene los siguientes deberes y atribuciones:

7.1. Presidir el comité.

7.2. Relacionarse con la Corporación Administrativa del Poder Judicial en todas las materias relativas a la competencia de ésta.

7.3. Elaborar anualmente una cuenta de la gestión jurisdiccional del juzgado.

7.4. Aprobar los criterios de gestión administrativa que le proponga el administrador del tribunal y supervisar su ejecución.

7.5. Aprobar la distribución del personal que le presente el administrador.

7.6. Calificar al personal, teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador.

7.7. Presentar al comité una terna para la designación del administrador del tribunal.

7.8. Evaluar anualmente la gestión del administrador.

7.9. proponer al comité la remoción del administrador.

El juez que se desempeñe como presidente tiene la posibilidad de reducir proporcionalmente su trabajo jurisdiccional, según lo acuerde el comité.

En aquellos juzgados de familia en que se desempeña un solo juez, éste

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tendrá las atribuciones del juez presidente, excepto la contemplada en el numeral 1; y las mencionadas en los números 7.7 y 7.9 las ejerce el juez ante el presidente de la Corte de Apelaciones respectiva.

Ahora, si el Juzgado de Familia está constituido por dos jueces, las atribuciones del presidente se radicarán anualmente en uno de ellos, empezando por el más antiguo, y con las mismas excepciones mencionadas anteriormente.

Queda comprendido también en esta organización administrativa el deber de asistencia de estos jueces de familia, que por disposición legal (art. 118 de la Ley 312 bis del C.O.T.) deben concurrir a su despacho por 44 horas semanales, y establecer un sistema o turno que permita la disponibilidad de un juez en la jurisdicción fuera del horario normal de atención de los tribunales, advirtiendo, además, que para estos jueces familiares no rige el llamado feriado judicial (art. 313 inc. 2° C.O.T.).

8. SUBROGACION

Según indica el art. 118 inc. 1° de la ley, en su parte final, en lo relativo a la subrogación de los jueces, se aplicarán las normas de los juzgados de garantía, lo que significa que operarán las disposiciones contenidas en los arts. 206 y siguientes del C.O.T., adaptándolas a los jueces familiares. Se deberá, entonces, tener en cuenta los siguientes aspectos:

8.1. Hay una regla general (art. 209 C.O.T.) en virtud de la cual los jueces de familia sólo pueden subrogar a otros jueces de familia en los casos previstos en los arts. 206 a 208 C.O.T.

8.2. En todos los casos en que el juez de familia falte o no pueda intervenir en determinadas causas, será subrogado por otro juez del mismo juzgado si hay más de uno, subrogación que se hará por orden de antigüedad, comenzando por el menos antiguo (art. 210 B. C.O.T.).

8.3. Si el juzgado de familia cuenta con un solo juez, éste será subrogado por el juez de letras del juzgado con competencia común de la misma comuna o agrupación de comunas, y a falta de éste por el secretario abogado de este último.

Si no es posible aplicar estas reglas, rigen las siguientes normas:

8.4.1. Subroga el juez de familia de la comuna más cercana perteneciente a la jurisdicción de la misma Corte de Apelaciones.

8.4.2. En defecto de lo anterior, subroga el juez del juzgado de letras con

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

competencia común de la comuna o agrupación de comunas más cercana, y si ello no es posible el secretario abogado de este último juzgado.

8.4.3. Si no es posible aplicar las reglas anteriores, la subrogación se hará por los jueces de familia de las restantes comunas de la misma jurisdicción de la Corte de Apelaciones a la cual pertenezcan, en orden de cercanía.

Serán las cortes de apelaciones las llamadas a fijar cada dos años el orden de cercanía territorial de los distintos juzgados de familia, considerando la facilidad y rapidez de las comunicaciones entre sus lugares de asiento (207 inc. final C.O.T.).

Cuando no resulte aplicable ninguna de las reglas anteriores, de acuerdo al art. 208 C.O.T., operan los siguientes reglas de subrogación:

8.5.1. Actuará como subrogante un juez de familia;

8.5.2. A falta de éste un juez de letras con competencia común;

8.5.3. En defecto de ambos, el secretario abogado del juez de letras con competencia común que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana. Con este objeto regirán las reglas previstas en el art. 216 incs. 2º, 3º y 4º (aluden a la subrogación de las Cortes de Apelaciones).

8.5.4. En aquel caso que se contempla en el art. 6 N° 1 transitorio rigen las reglas generales de subrogación, sin perjuicio del nombramiento de un interino para el cargo vacante respectivo (art. 10 inc. 3° transitorio).

Empero, no rigen para estos efectos lo prescrito en el art. 209 del C.O.T. en aquella parte que expresa que los jueces de garantía (de familia para estos efectos) "podrán subrogar .... a jueces de tribunales de juicio oral en lo penal...", en atención a que las disposiciones que deben considerarse son las relativas a la subrogación de los jueces de garantía, y no la subrogación que éstos pueden hacer de los jueces del tribunal oral, ya que en tal caso estaríamos considerando reglas de subrogación de estos últimos. Por lo demás, se trata de jurisdicciones distintas –civil y penal– que hacen imposible estimar tal subrogación a falta de disposición expresa que lo disponga.

Para los fines de la subrogación hay que entender que falta el juez de familia si no ha llegado a la hora ordinaria de despacho, o si no está presente para evacuar las diligencias que requieran su intervención personal, como son las audiencias de prueba, los comparendos u otras semejantes, de todo lo cual dejará constancia en los autos el jefe de la unidad administrativa que tenga a su cargo la función de administración de causas, quien además debe informar mensualmente

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

a la Corte de Apelaciones de tales subrogaciones, las que sólo durarán el tiempo de la ausencia (arts. 214 COT, 1º de la Ley 19.968) y debiendo tomar este tribunal de alzada las providencias que el caso requiera si este hecho ocurriera con relativa frecuencia.

Como quiera que los subrogantes de un juez familiar siempre será un juez de letras, ellos no están impedidos ni tienen limitación alguna para dictar sentencia definitiva en los asuntos que son llamados a conocer. La referencia que el inc. 4º del art. 214 COT hace al defensor público o al secretario no operan tratándose de este tipo de tribunal, toda vez que, como hemos anotado, el defensor público no es subrogante de este juez familiar; ni tampoco lo es el secretario, auxiliar que no existe en la planta del personal de estos juzgados.

9. OTRAS NORMAS APLICABLES A LOS JUECES DE FAMILIA

9.1. Al no estar previstas en esta ley, se aplicarán a éstos jueces las disposiciones contenidas en el Párrafo 10 del Título VII del COT, vale decir, aquellas normas que regulan los conflictos de competencia –contienda y cuestiones– particularmente el art. 191, según el cual "las contiendas de competencia que se suscriben entre tribunales especiales o entre éstos y los tribunales ordinarios dependientes ambos de una misma Corte de Apelaciones, serán resueltas por ella (inc. 1º). Si dependieran de diversas Cortes de Apelaciones resolverá la contienda la que sea superior jerárquico del tribunal que hubiere prevenido en el conocimiento del asunto (inc. 2º). Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes, resolverá la contienda la Corte Suprema (inc. 3º)".

En lo atinente a las cuestiones de competencia, se regirán por las reglas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (art. 193 COT y arts. 101 y siguientes CPC)

9.2. Nada se contempla en esta ley sobre las inhabilidades que puedan afectar al juzgador provenientes de causales de implicancia y recusación. Por tal razón, estos jueces familiares pueden perder su competencia para conocer determinados negocios si concurren algunos de los motivos que el Código Orgánico de Tribunales enumera en los artículos 195 (implicancia) y 196 (recusación), los que se harán valer ante el tribunal que mencionan los artículos 202 (implicancia de tribunales unipersonales) y 204 inc. 1º del COT (recusación de un juez de letras). En cuanto al procedimiento que debe seguirse en su tramitación, se estará a lo prescrito en el Título XII del Libro I del Código de Procedimiento Civil, art. 113 y siguientes.

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

También tendrá vigencia respecto de estos jueces familiares la llamada recusación amistosa (art. 205 COT y art. 124 CPC), que se ceñirá a lo preceptuado en los artículos mencionados.

9.3. Asimismo, habrá que dar vigencia respecto de estos jueces a todo el Título X del COT (arts. 244 al 349), que comprende lo relativo a las calidades en que pueden ser nombrados los jueces; a los requisitos, inhabilidades e incompatibilidades que les pueden afectar; a su nombramiento y a la ubicación que les corresponde en el escalafón respectivo; a su instalación; a los honores y prerrogativas de que gozan; a los deberes y prohibiciones a que están sujetos; a las responsabilidades que les pueden afectar; a la expiración y suspensión de funciones, así como a las licencias que pueden solicitar.

En todo caso, habría que tener presente lo que se dijo anteriormente en el párrafo dos sobre el nombramiento de estos jueces.

10. PLANTA DEL PERSONAL

Según el artículo 115 de la ley los juzgados de familia tienen la siguiente planta de personal:

10.1. Juzgados con un juez: un juez, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administradores jefes, dos administrativos 1º, un administrativo 2º y un auxiliar.

10.2. Juzgados con dos jueces: dos jueces, un administrador, dos miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, tres administrativos 1º, un administrativo 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

10.3. Juzgados con tres jueces: tres jueces, un administrador, tres miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cuatro administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

10.4. Juzgados con cuatro jueces: cuatro jueces, un administrador, cuatro miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, cinco administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

10.5. Juzgados con cinco jueces: cinco jueces, un administrador cinco miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, un administrativo 3º y un auxiliar.

10.6. Juzgados con seis jueces: seis jueces, un administrador, seis miembros del consejo técnico, dos administrativos jefes, un administrativo contable, seis administrativos 1º, dos administrativos 2º, dos administrativos 3º y un auxiliar.

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

10.7. Juzgados con siete jueces: siete jueces, un administrador, siete miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, ocho administrativos 1°, dos administrativos 2°, dos administrativos 3° y dos auxiliares.

10.8. Juzgados con ocho jueces: ocho jueces, un administrador, ocho miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, nueve administrativos 1°, tres administrativos 2°, dos administrativos 3° y dos auxiliares.

10.9 Juzgados con nueve jueces: nueve jueces, un administrador, nueve miembros del consejo técnico, tres administrativos jefes, un administrativo contable, diez administrativos 1°, tres administrativos 2°, tres administrativos 3° y dos auxiliares.

10.10. Juzgados con diez jueces: diez jueces, un administrador, diez miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, once administrativos 1°, tres administrativos 2°, tres administrativos 3° y dos auxiliares.

10.11. Juzgados con doce jueces: doce jueces, un administrador, doce miembros del consejo técnico, cuatro administrativos jefes, un administrativo contable, trece administrativos 1°, cuatro administrativos 2°, tres administrativos 3° y dos auxiliares.

El detalle de los juzgados de familia que se crean en cada una de las comunas, con el número de jueces y en la competencia territorial pertinente, se consignan en el art. 4 de la ley.

A esa enumeración hay que agregar los juzgados de letras, que, según lo indica el art. 45 letra h) del Código Orgánico de Tribunales, conocerán en primera instancia de las causas de familia cuyo conocimiento no corresponda a los juzgados de familia, quienes deberán aplicar en ellos los procedimientos establecidos en los Títulos III, IV y V de la ley (art. 131).

A los juzgados de letras, que se enumeran en el art. 132 de la ley, se les crea un cargo de oficial 3° (son 77) o de dos cargos de oficial 3° (son 16), existiendo en algunos de ellos una sumatoria de tales puestos de trabajo.

Por otra parte, se faculta a la Corte de Apelaciones para nombrar "en calidad de interinos al personal de empleados cuando atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulta necesario para su normal funcionamiento" (art. 10 inc. 4° transitorio).

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

11. GRADOS DE LA PLANTA PROFESIONAL Y DE LA PLANTA DE EMPLEADOS

Los jueces, el personal directivo y los auxiliares de la administración de justicia que se crean por la ley y en lo pertinente a los juzgados de letras, tendrán los grados de la Escala de Sueldos Base Mensuales del Poder Judicial que pasan a señalarse:

11.1. Los jueces, el grado correspondiente según asiento del tribunal.

11.2. Los administradores de juzgados de familia de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados VII, VIII y IX del Escalafón Superior del Poder Judicial respectivamente.

11.3. Los miembros de lo consejos técnicos de juzgados de familia o de juzgados de letras, de ciudad asiento de Corte, capital de provincia y de comunas o agrupación de comunas, grados IX y X del Escalafón de Miembros del Consejo Técnico, respectivamente.

11.4. Administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XI.

11.5. Administrativo jefe de juzgado de familia de capital de provincia, administrativo contable y administrativo 1º de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XII.

11.6. Administrativo jefe de juzgado de familia de asiento de comuna, administrativo contable, administrativo 1º de juzgado de familia de capital de provincia y administrativo 2º de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIII.

11.7. Administrativo 1º de juzgado de familia de asiento de comuna, administrativo 2º de juzgado de familia de capital de provincia y administrativo 3º de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XIV.

11.8. Administrativo 2º de juzgado de familia de asiento de comuna y administrativo 3º de juzgado de familia de capital de provincia, grado XV.

11.9. Administrativo 3º de juzgado de familia de asiento de comuna, grado XVI.

11.10. Auxiliar de juzgado de familia de asiento de Corte, grado XVII.

11.11. Auxiliar de juzgado de familia capital de provincia y de asiento de comuna, grado XVIII.

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

12. DE LOS ADMINISTRADORES Y PERSONAL DE SECRETARIA

Como se ha visto, en la organización de los juzgados de familia existen los administradores y un personal administrativo o de secretaría, si se quiere.

El administrador de un juzgado familiar es un funcionario auxiliar de la administración de justicia encargado de organizar y controlar la gestión administrativa del tribunal.

Considerando lo prescrito en los arts. 1º, 2º y 118 de la ley, tales administradores se rigen por el Párrafo 4 bis del Título XI del Código Orgánico de Tribunales. Ellos son designados por el comité de jueces a propuesta en terna del juez presidente (arts. 23 letra b) y 24 letra h) COT), previo llamado de un concurso público de oposición y antecedentes (art. 389 D COT) y en el cual tendrán que acreditar los requisitos que requiere el Código Orgánico de Tribunales en su art. 389 C.

En el cumplimiento de sus funciones se debe atener a las políticas generales de selección personal, de evaluación de administración de recursos materiales y de personal, de diseño y análisis de la información estadística y demás que dicte en Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en el ejercicio de sus propias atribuciones. Particularmente los arts. 389 B y 389 G se encargan de especificar las materias que están en el ámbito de sus atribuciones, y su remoción se estará al procedimiento establecido en el art. 389 F del Código Orgánico de Tribunales.

Se aplican, además, a estos administradores las disposiciones del Título XII del COT, en la medida en que no se opongan a la naturaleza de sus funciones (art. 389 E COT), y que se refiere a "Disposiciones generales aplicables a los auxiliares de la Administración de Justicia".

Por cierto el organigrama de estos juzgados contempla a miembros del consejo técnico, a administrativos jefes, administrativos contables, administrativos 1º, 2º y 3º y a auxiliares. Estos empleados para los efectos de su ingreso a la planta respectiva se regirán por el art. 8 transitorio de la ley; y si es preciso llamar a concurso para los cargos vacantes "la Corporación Administrativa del Poder Judicial procederá a efectuar las pruebas de selección de personal que, según las políticas definidas por el Consejo, corresponda aplicar" (art. 9 transitorio).

Por último, también cabe considerar que "las Cortes de Apelaciones podrán nombrar en calidad de interinos al personal de empleados, cuando atendida la carga de trabajo del juzgado de menores suprimido, resulte necesario para su normal funcionamiento" (art. 10 inc. 4º transitorio).

Artículo: Juzgados de Familia
Revista: Nº213, año LXXI (En-Jun, 2003)
Autor: Héctor Oberg Yáñez

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

El personal del juzgado lo designa el Comité de Jueces a propuesta en terna del administrador (art. 23 letra e) COT) y en los juzgados en que se desempeñen uno o dos jueces, esta atribución queda radicada en el juez que cumpla la función de juez presidente (art: 23 inc. final COT).

La distribución de este personal la efectúa el administrador, y requerirá la aprobación del presidente del Comité de Jueces. Así también, éste calificará el personal teniendo a la vista la evaluación que le presente el administrador (art. 24 letras f) y g) COT), la que deberá fundarse en los antecedentes que establece el art. 277 bis del COT.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 278 bis (alude al funcionario que figura en lista deficiente o en lista condicional por segundo año consecutivo), el administrador puede remover a los jefes de unidad y al personal cuando han sido calificados en lista condicional (no precisa dos años). Asimismo, pueden ser removidos en cualquier tiempo si incurren en faltas graves al servicio, lo que demandará la designación de un funcionario investigador por parte del presidente del Comité de Jueces, a petición del administrador (art. 389 F COT).

A este administrador, que tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia, se le ubica dentro del Escalafón General de Antigüedad del Poder Judicial en la rama del Escalafón Secundario en la Tercera Serie y ocupando un lugar en la primera, segunda o tercera categoría según sea la sede del juzgado familiar, esto es, si es asiento de Corte o de capital de provincia o de comuna o de agrupación de comunas (arts. 264, 269 COT). Para el personal de empleados hay también un escalafón (art. 264 inc. 3º COT).